



Area Metropolitana de Bucaramanga  
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- / 1820.3  
Bucaramanga, 05 MAR 2014

Señor  
**JORGE RAMIREZ**  
Metrópolis Torre 1 Apto. 203  
Real de Minas  
Teléfono: 317-5049262  
Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000270 del 26 de Marzo de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**  
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyector: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM  
c.c. Archivo Dirección

Av. Los Samanes No. 9-280, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga Teléfono (7) 6444831, Fax (7) 6445531  
sistemasamb@telebucaramanga.net.co www.amb.gov.co



COPIA

|   |   |                     |
|---|---|---------------------|
| <br>Area Metropolitana de Bucaramanga<br>Bucaramanga - Santander - 1995 - 2014 | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE              | CODIGO: STM-REG-024 |
|   | RESOLUCIÓN Nº: 00270<br>( 26 MAR 2014 ) | VERSIÓN: 01         |

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **JORGE RAMIREZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 003795”

#### EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades conferidas por la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000999 del 25 de Noviembre de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **JORGE RAMIREZ** en su calidad de propietario del vehículo de placas **SSY 496** afiliado a la Empresa **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-5025, de fecha 02 de Diciembre de 2013, dirigida al señor **JORGE RAMIREZ**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación no fue recibida en su lugar de destino, motivo “Dirección *Incorrecta*” según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No. 224523136
3. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso con DAMB-STM-5209, de fecha 12 de Diciembre de 2013, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el anterior aviso fue recibido en su lugar de destino, según constancia de envío de Servientrega S.A., Guía No. 224508008.
4. Que a efectos de brindar mayor garantía al investigado, el Aviso fue publicado el 24 de Enero de 2014, en la página web de esta entidad así como en lugar visible, por el término de cinco (05) días y fue desfijado el 30 de Enero de 2014, igualmente se envió a la Empresa **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, vinculadora del vehículo.
5. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, el señor **JORGE RAMIREZ**, para presentar descargos y aportar pruebas, guardó silencio en esta etapa procesal.

COPIA

|  |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <br>Area Metropolitana de Bucaramanga<br><small>Bucaramanga - Honda del país - Cultura - Negocios</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE              | CODIGO: STM-REG-024 |
|  | RESOLUCIÓN N° 000270<br>( 26 MAR 2014 ) | VERSIÓN: 01         |

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada al señor **JORGE RAMIREZ**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. 003795 de fecha 05 de Noviembre de 2012, prueba legalmente allegada a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, "...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...", pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; que para el presente evento, se colige que el señor **JORGE RAMIREZ**, el día 05 de Noviembre de 2012, facilitó el vehículo de su propiedad, al señor **FREDDY FERNANDO NOCUA CASTILLO** para que guiara el automotor de placas **SSY 496** afiliado a la Empresa **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar tarjeta de control.

Este Despacho pudo constatar lo anterior, mediante prueba legalmente allegada, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 003795 elaborado por el Sargento de Policía de Tránsito y Transporte **FAUSTINO GUEVARA CELIS** de la **SETRA-MEBUC**, identificado con la placa No. 600, y en la casilla No.16 de observaciones incorporó: "*Transita sin portar Tarjeta Control*".

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

*Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo...*"

Cabe resaltar que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "*Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte*" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "*... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio...*"

COPIA

|  |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <br>Area Metropolitana de Bucaramanga<br>Bucaramanga - Santander - Colombia | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE              | CODIGO: STM-REG-024 |
|  | RESOLUCIÓN Nº 000270<br>( 26 MAR 2014 ) | VERSIÓN: 01         |

Ahora bien, una obligación del señor **JORGE RAMIREZ**, como propietario del vehículo de placas **SSY 496**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que el propietario solicite ante la Empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., la Renovación de la Tarjeta de Control.

Inicialmente, este Despacho indica al investigado que a los propietarios de vehículos de servicio público en la modalidad de individual, les está impuesta una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de solicitar a la empresa vinculante la expedición de la tarjeta de control y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe resaltar que el Ministerio de Transporte se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre Tarjeta de Control especialmente el **Concepto N° 61984 del 12 de diciembre de 2004** que en su tenor literal dice: "... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

Una vez probada la responsabilidad del propietario de un vehículo de servicio público tipo taxi, debe indicarse que la Tarjeta de Control se exige como un mecanismo que permite la identificación de los conductores que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, lo anterior para efectos de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y para brindar a los usuarios seguridad.

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

Finalmente, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **JORGE RAMIREZ**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y

COPIA

|  |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <br>Área Metropolitana de Bucaramanga<br><small>Bucaramanga - Medellín - Bogotá - Pasto</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE              | CODIGO: STM-REG-024 |
|  | RESOLUCIÓN N° 000270<br>( 26 MAR 2014 ) | VERSIÓN: 01         |

como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** sanción administrativa al señor **JORGE RAMIREZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. (**\$566.700.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 048700019887 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **JORGE RAMIREZ**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta mérito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los 26 MAR 2014



ALDEMAR DIAZ SARMIENTO  
Subdirector de Transporte